



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00092-00
DEMANDANTE: DAIMER ALEXANDER MONTEALEGRE MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones previas y de mérito; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el par. 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011¹ -L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se adelantó; al respecto, vale mencionar que la previa fue resuelta en auto de 11 de octubre de 2021, en firme.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del oficio n.º 024100/ARPRE-GRUPE-1.10 de 30 de enero de 2017 mediante el cual fue negado el reconocimiento de una pensión de invalidez en favor del demandante, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo, al señalar que la entidad tiene la obligación de reconocer la pensión de invalidez, atendiendo a las normas que regulan la materia y a que el actor configuró su incapacidad laboral mientras se encontraba prestado sus servicios a la institución.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

En el archivo denominado “004AnexosDeLaDemanda.pdf” del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Resolución n.º 007 de 8 de febrero de 2011
- Autorización de concepto médico de 3 de febrero de 2012
- Acta de junta médico laboral n.º 1644 de 4 de diciembre de 2012
- Resolución n.º 01465 de 27 de agosto de 2013
- Resolución n.º 00382 de 3 de marzo de 2014
- Resolución n.º 000330 de 6 de junio de 2014.
- Oficio n.º 2014- 200176 /APRE-GRUNO.29
- Resolución n.º 2415 de 17 de junio de 2014
- Oficio n.º S-2013- 111754 /ARPRE.GRUPE.22 de 22 de abril de 2013
- Oficio n.º. S-2014- 002237 /SUDIE-GUTAH.29 de 21 de abril de 2014
- Oficio n.º S-2014 /COESP-AUXPO 29.27 de 12 de mayo de 2014
- Oficio n.º OFI14-30943 TM de 14 de mayo de 2014
- Oficio n.º S-2014 -025001 /DISAN-SECSA.GRUME de 22 de mayo de 2014
- Derecho de petición de 21 de noviembre de 2016
- Oficio n.º 024100/ARPRE-GRUPE-1.10 de 30 de enero de 2017
- Tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

- Sentencia de tutela de 7 de noviembre de 2017
- Oficio de 16 de noviembre de 2017 solicitando cumplimiento acción de tutela.
- Impugnación acción de tutela radicada el 17 de noviembre de 2017
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 24 de enero de 2018
- Acta de declaración con fines extraprocesales (3)
- Certificación calificación SISBEN
- Certificación Laboral suscrita por la coordinadora de talento humano de la Fundación FEI
- Certificación de procedimiento de diálisis
- Registro civil de nacimiento
- Historia clínica del hospital de la Policía Nacional (HOCEN).
- Historia Clínica de la E.P.S Colsubsidio.

3.2. Las solicitadas por la demandante

La parte actora no solicitó pruebas adicionales.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

La entidad manifiesta que con la demanda fueron aportados los documentos que conforman el expediente administrativo, por lo cual considera innecesario adjuntar pruebas adicionales.

3.4. Las solicitadas en la contestación

La demandada no solicitó decreto y práctica de pruebas distintas a las aportadas con el escrito de contestación.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes².

² Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada³ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁴ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definatorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁵, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

El 9 de febrero de 2010, Daimer Alexander Montealegre Méndez, ingresó a la Policía Nacional a prestar el servicio militar obligatorio.

Mediante Resolución n.º 007 de 8 de febrero de 2011, se dio licenciamiento del personal de auxiliares bachilleres de la Policía Nacional (incluido el demandante) por cumplir con el tiempo de prestación del servicio militar.

A través de petición de 19 de enero de 2011, el actor solicitó, ante la dirección de sanidad de la entidad, copia de su historia clínica. Dicha petición fue resuelta en oficio S/N DACLI-HOCEN 10-8-3-56 en el que se informa que no existe registro en las bases de datos que dé cuenta de atención en salud para el demandante.

³ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁴ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁵ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

La Policía Nacional – Dirección Nacional de Escuelas expidió la Resolución n.º 000206 de 5 de julio de 2011, en la cual se nombra a Montealegre Méndez en calidad de estudiante asignado a la Escuela Alejandro López Pumarejo, con el fin de recibir formación como profesional de policía.

En el mes de agosto de 2011 y tras padecer quebrantos de salud, el demandante fue trasladado al Hospital San Rafael de Facatativá y, posteriormente, al Hospital Central de la Policía Nacional, en el que permaneció en la UCI del 21 al 25 de agosto de 2011.

Mediante acta 1644 de 4 de diciembre de 2012, la junta médico laboral de la Policía Nacional estableció una disminución de la capacidad sicofísica del accionante equivalente a 100%, por lo cual es declarado no apto y sin posibilidad de reubicación laboral. Además de ello, el acta establece que la patología es generada por una enfermedad de origen común, que probablemente se inició con anterioridad del ingreso a la institución.

La Policía Nacional continuó prestando los servicios médicos al demandante, hasta el 6 de diciembre de 2014.

Por intermedio de la Resolución n.º 01465 de 27 de agosto de 2013, la subdirección general de la Policía Nacional define la situación administrativa del señor Montealegre, señalando que no tiene derecho a retribución económica alguna, pues la pérdida de su capacidad sicofísica se debió a una enfermedad de origen común. Contra dicha decisión el demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

Los recursos fueron resueltos en forma desfavorable, a través de Resoluciones 0382 de 3 de marzo de 2014 y 02415 de 7 de julio de 2014.

El demandante es retirado del servicio por ser declarado no apto, a través de Resolución n.º 000330 de 6 de junio de 2014.

El 21 de noviembre de 2016, el demandante solicita ante la Policía Nacional el reconocimiento de una pensión de invalidez a su favor, petición que es negada en oficio n.º S-2017-024100/ARPRE-GRUPE-1.10.

Dada su condición de salud, el demandante en la actualidad depende económicamente de sus padres.

Con ocasión de una acción de tutela interpuesta por el actor, la dirección de sanidad de la Policía Nacional, a la fecha de presentación de la demanda, le prestaba los servicios de salud.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

La parte demandada se pronuncia respecto de los hechos, señalando que los actos administrativos a que hace alusión son correctos en lo relacionado con su

fecha de expedición y su numeración, sin embargo, se opone a las apreciaciones subjetivas que realiza frente a cada uno de ellos.

Sostiene que, efectivamente, la junta médico laboral dictaminó una pérdida de la capacidad sicofísica del demandante, equivalente al 100%, que se origina en una enfermedad de tipo común, adquirida probablemente antes del ingreso a la institución.

Informa que la junta médico laboral realizó un estudio de fondo en el caso particular y se basó en las historias clínicas que fueron allegadas al trámite, lo que le permitió establecer el tipo de patología y su calificación en razón a la prestación del servicio.

Indica que si bien al demandante le figuran dos (2) años, cinco (5) meses y cuatro (4) días de servicio, se discriminan teniendo en cuenta que un (1) año corresponde a la prestación del servicio militar obligatorio y un (1) año, cinco (5) meses y cuatro (4) días prestados como alumno en etapa de formación para ingreso al escalafón del nivel ejecutivo, sin que, durante dicho lapso, se hayan realizado aportes a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra acreditado que el 9 de febrero de 2010, Daimer Alexander Montealegre Méndez, ingresó a la Policía Nacional a prestar el servicio militar obligatorio, hasta el 8 de febrero de 2011, fecha en la cual concluyó el término establecido por ley. (fl. 1-6)

Se logró establecer que a través de Resolución n.º 000206 de 5 de julio de 2011, el demandante ingresa nuevamente a la institución en calidad de estudiante asignado a la Escuela Alejandro López Pumarejo, con el fin de recibir formación como profesional de policía.

Obra en el expediente acta n.º 1644 de 4 de diciembre de 2012, emitida por la junta médico laboral de la Policía Nacional, en la que establece una disminución de la capacidad sicofísica del accionante equivalente a 100%. (fl. 9-10)

Hay elemento de prueba que indica que mediante Resolución n.º 01465 de 27 de agosto de 2013, la subdirección general de la Policía Nacional niega el reconocimiento económico que pudiera generar la pérdida de capacidad laboral del actor, por considerar que la misma se debe a una enfermedad de tipo común, ajena a la prestación del servicio. (fl. 11-16)

Ha sido demostrado que contra dicha resolución fueron interpuestos recursos de reposición y apelación resueltos en forma desfavorable, a través de Resoluciones 0382 de 3 de marzo de 2014 y 02415 de 7 de julio de 2014 respectivamente. (fl. 17-19 y 23-27)

Se encuentra, en efecto, acreditado que el demandante es retirado del servicio por ser declarado no apto, a través de Resolución n.º 000330 de 6 de junio de 2014. (fl. 20-22)

Obra prueba en el plenario que acredita que el 21 de noviembre de 2016, el demandante solicitó ante la Policía Nacional el reconocimiento de una pensión de invalidez a su favor (fl. 32), petición que es negada en oficio n.º S-2017-024100/ARPRE-GRUPE-1.10 de 30 de enero de 2017. (fl. 33-34)

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si el oficio n.º S-2017-024100/ARPRE-GRUPE-1.10 de 30 de enero de 2017 se encuentra viciado de nulidad **(ii)** en caso de ser así, se debe establecer si procede el restablecimiento del derecho en favor del demandante, esto es, si debe o no accederse al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a su favor, como consecuencia de la pérdida de capacidad sicofísica en un 100%.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas por la parte actora, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

QUINTO: notificar por estado la presente determinación.

SEXTO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/1/XX

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8b6f9f7a14f467877e4dcfa3b969c3ccc25b18537ddd8f3a08c2c7b90c08a1**

Documento generado en 04/05/2022 09:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>